



# Resolución Directoral Regional

**Nº. 0881 -2019-GRSM/DRE**

Moyobamba, 05 JUL. 2019

VISTO, El expediente Nº 02112435, que contiene el Oficio Nº 0114-2018-GRSM-DRE/DO-OO-U.E. Nº 303-AJ, sobre Recurso de Apelación interpuesto por don **CICERÓN RUÍZ SEIJAS**, identificado con DNI Nº 00993082, contra la Carta Nº 0149-2018-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303/UGA, de fecha 18 de setiembre de 2018, en un total de doce(12) folios útiles y;

## CONSIDERANDO:

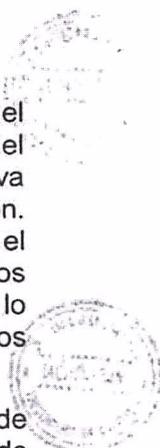
Que, la Ley Nº 28044 "Ley General de Educación" en el artículo 76 establece; "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Mediante Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el numeral 1.1 del artículo 1 se establece "declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano".

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines".

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio Nº 0114-2018-GRSM-DRE/DO-OO-U.E.303-AJ de fecha 15 de octubre de 2018, el jefe de la Oficina de Operaciones U.E. 303, remite recurso de apelación, presentada por el profesor cesante **CICERÓN RUÍZ SEIJAS**, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Tocache, contra la Carta Nº 0149-2018-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303/UGA, de fecha 18 de setiembre de 2018, que declara **IMPROCEDENTE** la solicitud del administrado sobre recalcule de devengados por concepto de asignación por haber *cumplido 25 años de Servicios al Estado (...)*;





## Resolución Directoral Regional

N° 0881 -2019-GRSM/DRE

Que, conforme lo señala el artículo 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

En este sentido, elevado el recurso impugnatorio de apelación del profesor cesante **CICERÓN RUÍZ SEIJAS** perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Tocache, contra la Carta N° 0149-2018-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303/UGA, de fecha 18 de setiembre de 2018, corresponde analizar y evaluar el contenido y anexos, coligiendo que:

1. Mediante R,D.S.R.E- N° 002 de fecha 09 de enero de 1998, le otorgan asignación por haber cumplido de 25 años de servicios oficiales al Estado, la suma de Doscientos Cincuenta y Nueve y 22/100 Nuevos Soles (S/. 259.22); por lo que la administración cumplió con otorgar dicha gratificación en el plazo establecido por ley, y no fue materia de impugnación frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo. **Lo que significa que el administrado pese haber tenido conocimiento no ejerció su facultad de contradicción conforme lo señalado en el artículo 118° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
2. Que, el 16 de octubre de 2018, el administrado, solicita el recálculo y pago de devengados por concepto de bonificación por haber cumplido 25 años de servicios oficiales, nótese que veinte (20) años después, respectivamente, de haber sido emitida la Resolución, donde le reconocen el respectivo beneficio.
3. Que, la administración emite la Carta N° 0149-2018-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303/UGA, de fecha 18 de setiembre de 2018, materia de impugnación en atención a la solicitud del administrado, resolviendo IMPROCEDENTE el petitorio.

Que lo solicitado ya ha sido atendido con R,D.S.R.E. N° 002 de fecha 09 de enero de 1998, pese a ello, el administrado, no ejerció su derecho de contradicción conforme lo señala el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; que señala en su artículo 118° inciso 1.- *Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.* Quedando el **acto firme**, conforme lo establecido en el artículo 220 del mismo cuerpo legal que señala: *Una*



## Resolución Directoral Regional

N° 0881 -2019-GRSM/DRE

vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Que, de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, el artículo 216° numeral 216.2 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 suscribe que, *el término para la interposición de los recursos administrativos, es de quince (15) días perentorios (...)*;

Asimismo, en razón a lo citado, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 04272-2006-AA/TC, en el numeral cinco precisa, que, para el caso de los derechos de naturaleza laboral, una cosa es irrenunciabilidad de los derechos, *esto es por su naturaleza inalienable en su condición de bienes fuera de la disposición y otra distinta que el titular del derecho no ejerce el medio de defensa en el lapso previsto por Ley*. De este modo, la descripción jurídica no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual constituye la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por esta vía, la seguridad jurídica; por lo tanto al haber excedido el plazo para impugnar el acto administrativo, lo petitionado **no puede ser amparado por haber quedado el acto firme, con carácter de cosa decidida y no haber recurrido en tiempo y forma**; deviniendo el Recurso de Apelación interpuesto **IMPROCEDENTE**; dándose por agotada la vía administrativa.

De conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación, presentado por don **CICERÓN RUÍZ SEIJAS**, identificado con DNI N° 00993082, contra la Carta N° 0149-2018-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303/UGA, de fecha 18 de setiembre de 2018, sobre recálculo y pago de devengados de la asignación por haber *cumplido 25 años de Servicios al Estado*; profesor cesante que pertenece a la Unidad de Gestión Educativa Local de Tocache, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 226° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.



# Resolución Directoral Regional

N° 0881 -2019-GRSM/DRE

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación San Martín, a la administrada y a la Unidad Ejecutora 303 -Educación Alto Huallaga- Unidad de Gestión Local de Tocache, con las debidas formalidades exigidas por Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE** la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe))

**Regístrese, Comuníquese y cúmplase**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*[Signature]*  
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM  
JCTD/AJ  
ICC  
250619



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que se tiene a la vista.  
Moyobamba, 03 JUL. 2019  
*[Signature]*  
Lindaura Anista Valderrama  
SECRETARÍA GENERAL  
C.M. 1000817090